

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720210047500
Demandante	Nilson Pico Plata
Demandada	Kharem Rodríguez González
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

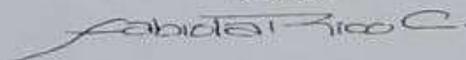
1.- De conformidad con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos enunciados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."*
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

2.- Allegue los documentos enunciados en el numeral 3° del capítulo de pruebas documentales, esto es, las copias de las citaciones ante la Comisaría de Familia con el interés de conciliar por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 137	De hoy 09/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Reforma de la demanda dentro de la Nulidad de Testamento
Radicado	110013110017 20170030400
Demandante	Dilia Martinez de Kalil
Demandado	Annie Marie Khalil Nieto y otros

En cuanto al escrito presentado por el Dr. JORGE A. VERGARA A. y que obra a folio 77 de expediente físico de reforma de la demanda, se le indica al mismo que por providencia emitida por este despacho el día 19 de enero del año 2021; se declaró sin valor y efecto jurídico la notificación por aviso de la demanda inicial que señaló el despacho se surtió el 4 de abril de 2019 (fl. 253); auto que había señalado que la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS no contestó dentro del término legal la demanda.

Así mismo, en la mencionada providencia del 19 de enero de 2021; en el numeral segundo de la parte resolutive se indicó; tener como surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, **el 31 de julio de 2019** (fl. 256), fecha en que se presentó el escrito de nulidad, vía correo electrónico, intimación que se le hace del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2018, proferido en este proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º, artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, se observa en la parte considerativa de la misma providencia del 19 de enero de 2021, que el despacho indica: "... Como quiera que el extremo aquí incidentante (Dominique khalil Callejas) ya contestó la reforma de la demanda (fls. 59 a 69 del cuaderno de la reforma de la dda), no hay lugar a conceder término alguno y se le ordenará a secretaría del Juzgado proceder a fijar en lista de traslados las excepciones propuestas por los apoderados de los demandados, en escritos obrantes a folios 48 a 56 y 57 a 69 del cuaderno de reforma.

De igual manera, en auto de fecha 15 de octubre de 2020 (fl.70 del cuaderno de la reforma de la demanda) se tiene en cuenta que los demandados RICHA KALIL NIETO y ANNE MARIE KALIL NIETO, representados por el Dr. DAVID ARMANDO SANCHEZ VILLAMIZAR, contestaron en tiempo la reforma de la demanda; (escrito que obra a folios del 48 al 56 con sello de radicado en la secretaría del juzgado en marzo 4 de 2020 a las 2:12) e igualmente, se tuvo en cuenta escrito de contestación de la reforma de la demanda que realiza la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS a través de su apoderada judicial, Dra. ANA ESTHER VERGARA ORTIZ (escrito que obra a folios del 59 al 69 con sello de radicado en la secretaría del juzgado en marzo 4 de 2020 a las 10:01); ambos con excepciones de mérito propuestas.

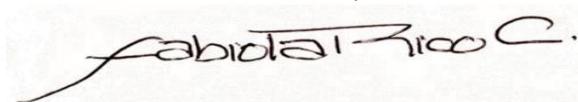
Por lo anterior, se le indica al Dr. JORGE A. VERGARA A. que lo expuesto en su escrito obrante a folio 77 del cuaderno de la reforma de la

demanda, ya fue resuelto por este despacho en providencia de fecha 19 de enero de 2021.

Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, **se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero de la providencia de fecha 19 de enero de 2021.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 137 De hoy 09/09/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190060700
Ejecutante	Mileidy Sánchez Quintero
Ejecutado	Ernesto Sandoval Tafur

Atendiendo el contenido del anterior escrito, presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y coadyuvado por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, en donde manifiesta que el ejecutado ERNESTO SANDOVAL TAFUR canceló la totalidad de la obligación que tenía, anexando los recibos de consignación respectivos; así mismo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y por último se ordene el archivo del proceso; razón por la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se DECRETA:

Primero: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por MILEIDY SÁNCHEZ QUINTERO en representación de la adolescente YULITZA SANDOVAL SANCHEZ en contra de ERNESTO SANDOVAL TAFUR, por pago total de la obligación.

Segundo: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense los OFICIOS respectivos.

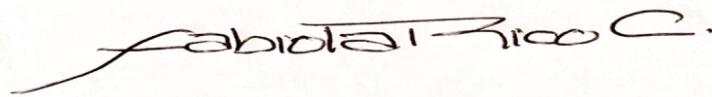
Tercero: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva, y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: A costa de la partes, expídanse copia de esta providencia.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 137 De hoy 09/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **08 de julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210026800
Causantes	Julio Herminio Herrera Cruz
Demandante	Yefferson Sebastian Herrera Moreno

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de los causantes **JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ**, quien falleció el 29 de julio de 2020 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **YEFFERSON SEBASTIAN HERRERA MORENO**, como heredero del causante JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ, en calidad de hijo; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

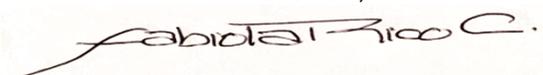
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados RICARDO HERRERA MORENO, ASTRID CAROLINA HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO, MILENI HERRERA MORENO, SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO y YEIMMY HERRERA MORENO en calidad de hijos del causante JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del art. 8 del decreto 806

o en su defecto bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Séptimo: Se reconoce personería jurídica al Dr. BERCELY ORTIZ ARIZA, como apoderado principal y al Dr. AISQUEL MARIA REDONDO PEÑARANDA como apoderado suplente del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del poder que les fue otorgado; a quienes se les informa que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 137	De hoy 09/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210026800
Causantes	Julio Herminio Herrera Cruz
Demandante	Yefferson Sebastian Herrera Moreno

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ, sobre los predios identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-2046452. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ, sobre el vehículo automotor de placas DOO-239 modelo 2017. Marca TOYOTA, servicio particular. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de tránsito y transporte.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

3.- **Decrétese el EMBARGO** del ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DE NATURALEZA PRIVADA denominado "LICEO YEFFERSON", con licencia de funcionamiento No. 3858 de fecha 12 de diciembre de 2013, otorgada por la secretaría de educación distrital de Bogotá, Dane Nro. 311001106886.

Líbrense el **OFICIO** a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el art. 593 numerales 6º y 7º del C.G.P.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado de Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

4.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 088-0007191 Líbrense el **OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de puerto Boyacá- Boyacá.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

5.- **Decrétese el EMBARGO** del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado "HOTEL LA QUINTA AVENIDA IM", con matrícula mercantil No. 53483 de fecha 29 de enero de 2019 y número de identificación tributaria 6758205-9, Grupo III otorgada por la Cámara de Comercio de la Dorada Puerto Boyacá Puerto Salgar".

Líbrense el **OFICIO** a la Cámara de Comercio de la Dorada Puerto Boyacá Puerto Salgar, de conformidad con lo señalado en el art. 593 numerales 6º y 7º del C.G.P.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado de Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 137	De hoy 09/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 **de septiembre de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

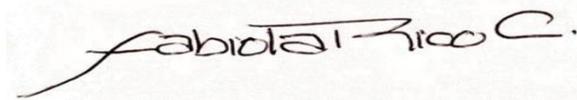
Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210034600
Demandante	Martha Liliana García Jaramillo
Demandado	Oscar Edilberto Piñeros Correa

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 26 de julio de 2021, se RECHAZA la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de MARTHA LILIANA GARCÍA JARAMILLO contra OSCAR EDILBERTO PIÑEROS CORREA.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 137

De hoy 09/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190053100
Demandante	Oscar Steven Méndez Buitrago y otra
Demandado	Jessica Lisset Méndez Buitrago
Asunto	Ordena reanudar términos y requerir

Teniendo en cuenta el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que a la fecha las partes no han manifestado si dieron o no cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el pasado 11 de noviembre de 2020; además de que el término de suspensión del proceso venció, se DISPONE:

Primero: Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido en audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2020, se ordena su **REANUDACION**.

Segundo: Se requiere a las partes y a sus apoderados judiciales a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, informen a este Juzgado si dieron cumplimiento a lo acordado por las partes en la audiencia celebrada en este Juzgado el pasado 11 de noviembre de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley por su desacato.

Por el medio más expedito **comuníquese** a los interesados en este asunto y a sus apoderados judiciales la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 137	De hoy 09/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

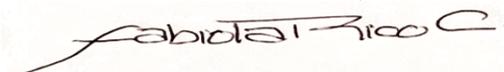
Clase de Proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180015100
Demandante	Yeimmi Tatiana Rojas Díaz
Demandado	Herederos de Francisco Arias Vivas
Asunto	Ordena requerir

Para los fines pertinentes a que haya lugar se ordena agregar a las presentes diligencias el escrito junto con los anexos arrimados con el mismo, allegados a través del correo institucional, el 13/01/2021 a las 12:26, por la Dra. JUDITH PARDO PARDO y en conocimiento de las partes.

De otra parte, y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la FISCALÍA 364 DE LA UNIDAD DE VIDA DE BOGOTÁ, a lo solicitado en nuestro Oficio No. 1320 del 9 de noviembre de 2020, se ordena **requerirlo** para que, en el término de los 10 días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, proceda a dar respuesta a lo solicitado en dicha misiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 numeral 3º del C.G.P. **OFÍCIESE** remitiendo copia de los anexos allegados por la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 137	De hoy 09/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180015100
Demandante	Yeimmi Tatiana Rojas Díaz
Demandado	Herederos de Francisco Arias Vivas
Asunto	Expedir certificación y copias

Atendiendo la petición contenida en el escrito allegado a través del correo institucional, el 23/03/2021 a las 10:13, por la Dra. JUDITH PARDO PARDO, por Secretaria y a costa de la parte interesada, expídase la CERTIFICACIÓN requerida y copia auténtica de los documentos enunciados en dicho memorial.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Muerte Presunta
Radicado	11001311001720190089000
Demandante	Zenaida Bernal García
Presunto desparacedio	Helena García de Bernal
Asunto	Elaborar edicto emplazatorio

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito, remitido por la Dra. GLORIA INÉS ULLOA FLORIDO, a través del correo institucional, el 08/04/2021 a las 10:03, se DISPONE:

Por Secretaría elabórese el emplazamiento por edicto a HELENA GARCIA DE BERNAL, tal como se ordenó en el párrafo 5º del auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de enero de 2020, en los términos del art. 97 num. 2º del C. Civil.

Una vez realizado lo ordenado en el párrafo anterior, la parte interesada deberá retirar el mismo y proceder en debida forma, haciendo las publicaciones en uno de los periódicos señalados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 137	De hoy 09/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

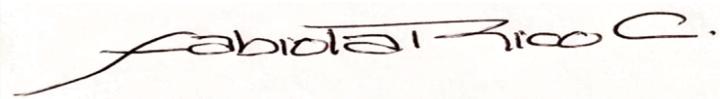
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180054300
Demandante	Eneleid Rodríguez Páez
Demandados	Herederos de José Santos Parra Millán

Téngase en cuenta la aceptación al cargo que realiza la Dra. KIANNA SUJEY MARTINEZ PONCE como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ SANTOS PARRA.

Secretaría proceda a notificar a la curadora de conformidad a lo señalado en el art.8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 137 De hoy 09/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia, Visitas y Alimentos
Radicado	11001311001720200007500
Demandante	Juliana Paola Ramírez Castillo
Demandado	Julián Felipe Contreras Erazo

Respecto a las peticiones contenidas en los escritos allegados directamente por la demandante JULIANA PAOLA RAMÍREZ CASTILLO, a través del correo institucional el 15/03/2021 a las 8:01 y el 12/04/2021 a las 20:15, se DISPONE:

Primero: Tener por revocado el poder otorgado por la demandante al Dr. CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ.

Segundo: Se niega el reconocimiento de la personería a la demandante JULIANA PAOLA RAMÍREZ CASTILLO, para actuar en causa propia, como quiera que no acredita en debida forma, que es abogada titulada e inscrita, ya que a la fecha de presentación del citado documento acredita es tener licencia temporal, la cual no la faculta para actuar dentro del presente asunto.

Tercero: Respecto a que se le dé cita para que comparezca al Juzgado a tomar copia, se le informa que, en el horario habitual de atención al público, esto es, entre las 8 A.M y la 1:00 P.M y las 2:00 P.M y las 5:00 P.M, de lunes a viernes, puede comparecer a las instalaciones de este Juzgado para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 137	De hoy 09/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero